DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 15 DEL PLAN MAESTRO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN EL PERÚ, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 017-2010-MTC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante la Ley de Radio y Televisión), establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

A su vez, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

En esa línea, cabe señalar que mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú.

En ese contexto, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú (en adelante el Plan Maestro), cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del Plan Maestro.

En ese orden de ideas, para realizar la transición analógico - digital los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión presentan expresiones de interés ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales son evaluadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y, de ser aprobadas, habilitan al titular a migrar a la tecnología digital en la modalidad de transmisión simultánea o transición directa, para lo cual deben utilizar un canal virtual que identifica al canal de radiofrecuencia en un receptor de televisión con tecnología digital, el mismo que será utilizado por el usuario final. No obstante, actualmente el Plan Maestro no regula el uso de canales virtuales, lo bual puede afectar el orden del proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

En tal sentido, se propone modificar el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro. Se pasa a sustentar la modificación de cada artículo, según el siguiente detalle:

1. Se modifica el Artículo 3.- Definiciones

El numeral 3.1 del artículo 3 del Plan Maestro establece las definiciones que sirven para interpretar y aplicar dicha norma, entre las cuales no está incluida la definición del canal virtual. Por tal motivo, con la finalidad de facilitar la comprensión del canal

virtual, conviene que este se encuentre definido en el Plan Maestro¹, conforme la siguiente redacción:

"Número que identifica a un canal de radiofrecuencia en el receptor portátil o fijo de televisión digital y puede ser de 1 al 99."

2. Se modifica el Artículo 9.- Transición analógico – digital

El numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro establece que una vez presentada la expresión de interés a que se refiere el numeral 9.3 del mencionado artículo, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprueba la transmisión analógico - digital simultánea o la transición digital directa, en virtud de lo cual el titular de autorización podrá prestar el servicio de radiodifusión mediante tecnología digital, utilizando un canal virtual que identifica el canal de radiofrecuencia en un receptor de televisión.

No obstante, el Plan Maestro no contempla una regulación acerca de los canales virtuales para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, por lo que las resoluciones directorales que aprueban las expresiones de interés no establecen cuál es el canal virtual a utilizar cuando se inicia la transmisión con tecnología digital, de modo que actualmente los titulares de autorizaciones utilizan los canales virtuales de su preferencia.

Asimismo, la falta de mecanismos institucionales para resolver conflictos privados por la utilización de canales virtuales puede afectar el orden del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, y a su vez perjudicaría la calidad del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, puesto que si dos radiodifusores transmiten en el mismo canal virtual, el usuario no podría identificar quién opera en dicho canal y tendría dificultades para acceder a la programación que desea.

MTC S

En ese sentido, considerando que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptar medidas para garantizar el orden en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, la presente norma plantea modificar el numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro, a efectos de precisar que la resolución que aprueba la expresión de interés debe establecer como característica técnica, el canal virtual a ser utilizado por la estación, el cual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente.



Al respecto, a efectos de asegurar que los radiodifusores utilicen los canales virtuales registrados, la presente norma establece que el canal virtual es considerado una característica técnica, toda vez que la Ley de Radio y Televisión tipifica como infracción grave la realización de cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones².

Al respecto, el numeral 3.2 del artículo 3 del Plan Maestro establece que las definiciones contenidas en el numeral 3.1 del mencionado artículo, podrán ser ampliadas y/o modificadas mediante resolución ministerial; sin embargo, considerando que a través de la presente norma se plantea modificar diversos artículos del Plan Maestro, y dado que dichas modificaciones deben aprobarse mediante decreto supremo, es necesario que la referida modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Plan Maestro se incluya en la presente norma.

² Lev N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 76.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

^(...)d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio.

3. Se modifica el Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital

El artículo 15 del Plan Maestro dispone los plazos para que los radiodifusores inicien la transmisión de señales con tecnología digital, para lo cual deben utilizar canales virtuales, los cuales, de acuerdo a lo señalado por el numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro (modificado por la presente norma), son iguales a los números de canales asignados para transmitir con tecnología analógica en las localidades correspondientes.

Sin perjuicio de ello, a fin de facilitar el uso ordenado de canales virtuales, la presente norma permite que los titulares de autorizaciones que transmite con tecnología digital, soliciten a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones utilizar canales virtuales distintos al establecido conforme lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9 (modificado por la presente norma), debiendo cumplir lo siguiente:

- Transmitir con tecnología digital.
- El canal virtual elegido debe estar disponible.

En esa línea, las referidas solicitudes se atienden como modificación de característica técnica y se tramitan en orden de prelación³, considerando la fecha de presentación, conforme lo siguiente:

- a) De verificar la transmisión con tecnología digital y la disponibilidad del canal virtual elegido, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones registra el canal virtual solicitado como característica técnica de la estación del titular de la autorización, lo que se hace de su conocimiento.
- b) De verificar que la estación no transmite con tecnología digital o que el canal virtual elegido no está disponible, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual.

En el mismo sentido, a efectos de facilitar que los interesados estén informados sobre los canales virtuales disponibles, la presente norma precisa que las comunicaciones mediante las cuales los titulares de autorizaciones manifiestan interés en utilizar canales virtuales distintos a los establecidos de conformidad con el numeral 9.6 del artículo 9, se publican en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, dicha medida tiene por finalidad promover la transparencia de la información que posee el Estado, en cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

De otro lado, cabe señalar que la presente norma busca salvaguardar el derecho de los radiodifusores de utilizar el número de canal asignado para trasmitir con tecnología analógica, incluso cuando migran hacia la tecnología digital, lo cual se sustenta en que el uso de dicho número tiene un valor distintivo, pues sirve como una herramienta de conexión entre el radiodifusor y los usuarios, y facilita al usuario identificar y recordar la programación que desea visualizar.

En tal sentido, con la finalidad de evitar que el radiodifusor pierda la oportunidad de utilizar como canal virtual, el número de canal asignado para transmitir con tecnología

ALC AND STATE OF THE PARTY OF T



V° B

³ Conforme lo señala el tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

analógica, resulta necesario precisar los supuestos en los que un canal virtual se encuentra disponible:

- a) Cuando el titular de la estación no ha presentado la expresión de interés en el plazo indicado en el numeral 9.3 del artículo 9 del Plan Maestro, quedando disponible el canal virtual que es igual al número del canal que le fue otorgado para la transmisión con tecnología analógica.
- b) Cuando el canal virtual no se encuentra registrado como característica técnica de una estación.

Adicionalmente, en el marco del respeto a la libertad de elección de los radiodifusores, la presente norma contempla los siguientes supuestos:

- a) Que los titulares de autorizaciones intercambian sus canales virtuales registrados.
- b) Un titular de autorización cede su canal virtual registrado a otro, cuyo canal virtual queda libre.

Al respecto, cabe precisar que los titulares de las autorizaciones que intercambian o ceden sus canales virtuales deben presentar a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones un acuerdo firmado por ambas partes, garantizando la transparencia en la gestión de los canales virtuales.

4. Única Disposición Complementaria Final

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED, el referido instituto tiene la finalidad de colaborar con la Política del Estado en la Educación y en la formación moral y cultural de los peruanos, siendo su objetivo llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento.



En esa línea, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante, el IRTP) desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, al que necesariamente debe hacer llegar sus señales de radio y televisión.



En la misma línea, el Decreto Supremo N° 001-2012-PCM, que adscribe el IRTP a la Presidencia del Consejo de Ministros, señala en su sétimo considerando que la finalidad que cumple el IRTP como Organismo Público Descentralizado, consiste en promover la cultura, la información, el esparcimiento y la educación de la población a nivel nacional, estando entre sus funciones la difusión de las diversas actividades efectuadas por los distintos Poderes del Estado y por la sociedad civil en su conjunto, las mismas que contribuyen a la ejecución de la política y del programa del Gobierno.

Por otro lado, mediante la sentencia recaída en los expedientes N° 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional reconoce que el IRTP constituye uno de los principales medios de difusión del Estado, el que además, tiene como finalidad informar de manera oportuna y veraz a la población, así como crear espacios para que la sociedad participe emitiendo libremente opiniones y propuestas con el objeto de fortalecer la democracia.

Asimismo, cabe añadir que el IRTP es la única radiodifusora que tiene implementada en siete (7) localidades, incluyendo Lima, la funcionalidad EWBS (Emergency

Warning Broascat System), mediante la cual a través de la señal digital se transmite a la población una señal de alerta de emergencia por radiodifusión para Tsunamis. En estas siete localidades, el IRTP utiliza el canal virtual número siete (07) y se proyecta ampliar dicha cobertura a otras localidades, con lo cual necesita utilizar el mismo canal virtual para que la población lo reconozca fácilmente en caso de trasmitir las alertas de emergencia.

En virtud de lo señalado, a fin de facilitar el reconocimiento del canal virtual de las estaciones operadas por el IRTP⁴, por parte de la población, es necesario disponer que corresponde a dichas estaciones, a nivel nacional, el canal virtual número siete (7).

Asimismo, corresponde disponer que el titular de una estación de radiodifusión cuyo número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica es el siete (7), debe comunicar en su expresión de interés el canal virtual que desea utilizar, el cual debe estar disponible.

5. Única Disposición Complementaria Transitoria

Considerando que los titulares de autorizaciones, cuyas expresiones de interés para realizar la transición analógico - digital han sido aprobadas, no tienen definidos los canales virtuales para transmitir señales con tecnología digital, la presente norma autorizaciones tendrán establece que dichos titulares de automáticamente como característica técnica de sus estaciones, los canales virtuales iguales a los números de canales asignados para transmitir con tecnología analógica en las localidades correspondientes. Sin perjuicio de ello, pueden comunicar su intención de utilizar canales virtuales distintos a los registrados, luego de iniciar operaciones con tecnología digital, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la presente norma.

Asimismo, en caso el titular de una estación cuente con una expresión de interés aprobada antes de haber entrado en vigencia la presente norma y utilice un canal virtual distinto al número del canal asignado para transmitir con tecnología analógica, debe comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para su registro, previa verificación del uso y disponibilidad⁵ del canal virtual, según corresponda, lo cual permitirá que el titular de la estación continúe utilizando el referido canal virtual. Culminado dicho plazo, la estación que utiliza un número de canal virtual distinto al registrado se sujeta al régimen sancionador establecido en la Ley de Radio y Televisión, considerando que dicha norma tipifica como infracción grave la realización de cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para los usuarios y los titulares del servicio de radiodifusión, incrementando el bienestar social ante la mejora de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología digital que se promueve; así, se tienen los siguientes:





⁴ Decreto Legislativo N° 829, Crean el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, tendrá a su cargo la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado, asumiendo la titularidad de las frecuencias correspondientes.

⁵ Al respecto, se considera necesario precisar que el canal virtual solicitado debe cumplir con dicha condición a fin de ser consecuentes con la regulación sobre la disponibilidad del canal virtual, desarrollada anteriormente.

- Mayor orden en el proceso de migración a la tecnología digital, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre los radiodifusores por la utilización de canales virtuales.
- Optimizar la calidad del servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre para los usuarios, al garantizar que puedan identificar quién opera en un determinado canal virtual y, de esa forma, acceder a la programación que desean.
- Generar certidumbre en los titulares de autorizaciones, al establecer el derecho a operar en un determinado canal virtual y brindar mecanismos institucionales para evitar posibles conflictos de intereses privados por la utilización de canales virtuales.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifica el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC.



